

. 6 de mayo de 1992.

Señores  
Comisión Intergubernamental  
del Programa Especial para el  
Perfeccionamiento Profesional de  
los Servidores Públicos ✓  
E. S. D.

Señores Miembros:

Me complace de manera especial ofrecer opinión de ésta Procuraduría en torno a consulta elevada por la Comisión Intergubernamental, en relación con los recursos viables frente a los pronunciamientos de la Comisión, habida cuenta de que no existe un organismo superior al cual remitir la actuación a fin de que decida sobre el particular. Lo ~~modo~~ ~~de~~ ~~la~~ ~~consulta~~ está contenida así:

"1. Son recurribles las decisiones tomadas por la Comisión Intergubernamental.

2. Qué Recursos caben ante estas decisiones (reconsideración, apelación).

3. Qué término tiene el interesado para interponerlos.

4. Quién es el Superior Jerárquico de dicha Comisión.

5. Qué organismo debe dirimir el RECURSO DE APELACION."

Para una respuesta sobre el particular, vale la pena señalar que en materia administrativa hay lugar a los siguientes recursos: RECONSIDERACION, ante la misma autoridad que produce el acto impugnado y APELACION ante el superior, a fin de que se pronuncie sobre los términos de la alzada. Cuando se trata de organismos colegiados y la decisión se toma por el pleno, ante la ausencia de un superior o autoridad

distinta a la que la Ley le conceda específicamente la facultad de conocer el recurso de Apelación, éste no es admisible y solo procede el recurso de RECONSIDERACION ante el mismo organismo que produjo la decisión objetada.

Si la decisión del organismo colegiado se toma en forma unitaria, por un funcionario PONENTE, entonces sí podría ser recurrible ante el resto de los integrantes, que entrarían a revisar la decisión y a pronunciarse sobre su legalidad.

Es el caso que la COMISION INTERGUBERNAMENTAL, no tiene una autoridad superior, ni existe otra dependencia a la que se le haya atribuido la facultad de conocer de los recursos de apelación. Sus decisiones deben pronunciarse por consenso, y se le debe indicar al afectado, que contra las mismas procede el recurso de RECONSIDERACION, el cual puede ser interpuesto dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación. Ello es así, porque ante la ausencia de la autoridad superior, o de otro funcionario o cuerpo colegiado superior con facultad para revisar el recurso de APELACION, hay que entender que solo procede el de RECONSIDERACION, que debe ser interpuesto ante la propia Comisión, a fin de que evalúe su contenido y revoque, reforme o mantenga su decisión.

Concretamente debemos señalar que: a) Las decisiones de la Comisión Intergubernamental sí son recurribles. b) Contra estas decisiones el afectado puede interponer el recurso de RECONSIDERACION. c) Dicho recurso debe ser interpuesto dentro de los cinco (5) días que siguen a la notificación de la decisión d) Legalmente no existe un organismo superior a la Comisión Intergubernamental e) Como no es viable el Recurso de APELACION, por no existir un organismo superior, ni otra autoridad a la que se haya facultado para conocer de la apelación, es inadmisibile dicho recurso y solo es posible el de RECONSIDERACION, ante la misma Comisión.

Reiteramos no obstante, que toda resolución debe tener en su estructura formal, fecha de emisión, identificación de la autoridad u organismo que la emite, la parte motiva o considerando, la parte Resolutiva o decisoria, el fundamento Legal y la

indicación del recurso que puede interponerse contra la misma y el término dentro del cual puede hacerse valer.

Así dejo contestada su amable consulta, y espero haber contribuido a resolver su inquietud.

Con todo respeto,

Lic. Donatilo Ballesteros S.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION

DBS/eu